



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.
- 2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.
- 2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.
- 2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI fue capturado por cuenta de estas diligencias.
- 2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa preliminar -desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original).

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."¹ (Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-04247-2020, en el que el perito médico indicó:

***...CONCLUSIÓN:**

El señor JULIO ELIECER PINZON ACHURI al momento del examen No presenta estado grave por enfermedad"

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-04247-2020 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado guardó silencio y su apoderado manifestó o tener objeciones respecto del dictamen médico legal.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor JULIO ELIECER PINZON ACHURI, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI C.C NO. 5,943,063
Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 1867

impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

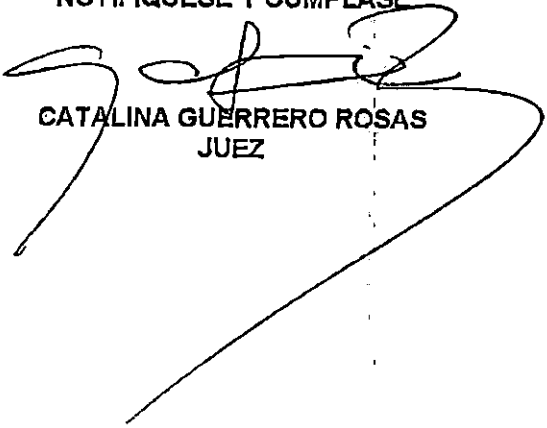
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA